



<b>Acción</b>	INSOLVENCIA ECONOMICA
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00286-00
<b>Demandante</b>	DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda de insolvencia económica, instaurada por **DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON**, con número de radicado **080014053011-2020-00286-00**, informándole que se encuentra anexo al proceso, dos memoriales, el primero solicitando revocatoria de auto ilegal presentado por el apoderado del demandante y el segundo del apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA solicitando que se decrete desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, Octubre 25 de 2021.**

**El Secretario,**

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto y constado las anteriores solicitudes, Nota el despacho que en auto de fecha 11 Noviembre de 2020, notificado por estado No. 94 del 12 de Noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo dentro del término de treinta (30) días so pena de declarar desistimiento tácito. Y que el apoderado del demandante solicita la revocatoria de dicho auto en fecha 11 Mayo de 2021, es decir fuera del término para presentar recurso, contra auto que a esa fecha estaría ejecutoriado. En este orden de ideas, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, notamos que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por este despacho, puesto que los acreedores ni siquiera están notificados, y tampoco trato de comunicarse con el liquidador o en su defecto solicitar un reemplazo del mismo para tratar de subsanar dicha carga, y teniendo en cuenta se cumple con los requisitos de la norma antes citada, teniendo razón el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA SA, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por configurarse Desistimiento Tácito.

Con base en las razones expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-) Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.-) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
- 3.-) Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.-) No condenar en costas ni perjuicios.
- 5.-) Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 099  
Hoy: 26 Octubre de 2021.  
**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
**SECRETARIO**